Esquel, de septiembre de 2012.

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por la actora a fs. 26/29 contra el decreto judicial de fecha 04 de julio de 2012 (fs. 25); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que se agravia la actora apelante porque el juez *a quo* mediante el decreto judicial de fs. 25 apartado tercero resolvió no hace lugar, por el momento, a la medida cautelar pedida conjuntamente con la demanda hasta tanto acredite en el "sub-case" el peligro en la demora, precisando luego y no ya en el marco de la apelación que hoy arriba en grado de conocimiento pero que robustece lo dicho que completare información sumaria para acreditar el peligro en la demora dado que el acta notarial con la que se insiste no la acredita.----------

------Más, hemos tenido oportunidad de sostener que el Art. 242 inc. 3º del la Ley XIII-N º 5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Entendiendo, además, que la existencia de ese gravamen irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Por ello, no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia en grado de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina Art. 244 inc. 3º de la Ley XIII N º 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC; SIC N º 347/10 CANO, entre otros). Asimismo tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (Conf.; SIC N º 326/10 CANO, SIC N º 09/11 CANO, 205/11, SIC 04/2012 CANO entre otros).-

------No advertimos en autos cual es el perjuicio que le ocasiona al recurrente la decisión del *a quo* de no hacer lugar por el momento a la cautelar solicitada hasta tanto complete la información sumaria que acredite el peligro en la demora, circunstancia que no le causa gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.----------

------En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión analizada y por tratarse de cuestiones oficiosas y referida a la concesión del recurso que no las generan (doctrina Art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 26/29 por los considerandos señalados.----------

------**2º)** ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 164 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-